

tamientos de Monteagudo de las Salinas y Solera de Gabaldón. Levantamiento de las Actas Previa a la Ocupación de los bienes y derechos de necesaria utilización para las obras, situados en el término municipal de Cuenca, Fuentes, Monteagudo de las Salinas y Solera de Gabaldón. Independientemente de la citación de carácter personal, que se realizará a cada uno de los titulares de los bienes y derechos afectados, según lo establecido en el artículo 52 de la vigente Ley de Expropiación Forzosa, se expondrán las relaciones completas de los mencionados propietarios en el Tablón de Anuncios del Ayuntamiento, así como en dos periódicos de máxima difusión en la provincia. Dicho trámite será iniciado en el Ayuntamiento de Cuenca, Fuentes, Monteagudo de las Salinas y Solera de Gabaldón en los días y horas indicados, donde deberán comparecer los interesados con los documentos que acrediten tanto su identidad como la titularidad de los bienes y derechos expropiados.

Madrid, 4 de noviembre de 2003.—El Ministro, P.D. (O.M. 25-9-00 BOE 5-10-00), el Director general de Ferrocarriles, Manuel Niño González.—50.206.

Notificaciones de la Subdirección General de Recursos de las resoluciones recaídas en los recursos administrativos n.º 4570/01 y 1897/02.

Al no haberse podido practicar la notificación personal al interesado conforme dispone el artículo 59.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, y en aplicación de lo dispuesto en el mismo artículo, deben publicarse, a efectos de notificación, las resoluciones de los recursos de fechas 23 de mayo y 29 de julio de 2003, respectivamente, adoptadas por la Subsecretaría del Departamento, en los expedientes números 4570/01 y 1897/02.

«Examinado el recurso de alzada interpuesto por Transportes Jicor, S. L. contra resolución de 2 de octubre de 2001, de la Dirección General de Transportes por Carretera, que le sancionaba con multa de 225.000 ptas (1.352,28 euros), por haber superado en más de un 20% los tiempos máximos de conducción autorizados, en el período bisemanal comprendido entre el 19 de febrero y el 4 de marzo de 2001, con el vehículo matricula 6231-BBM, incurriendo en la infracción tipificada en el art. 141, p) de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres y en el art. 198, q) del Real Decreto 1211/90, de 28 de septiembre por el que se aprueba el Reglamento de la citada ley. (Exp. n.º IC 2182/2001).

Antecedentes de hecho

1. Por la Inspección General del Transporte Terrestre, dependiente de este Ministerio, se levantó acta de inspección de fecha 25 de julio de 2001, al ahora recurrente, en la que se hicieron constar los datos que figuran en la resolución citada de 2 de octubre de 2001.

2. Dicho acta dio lugar a la tramitación del correspondiente expediente sancionador, en el que se han cumplido los trámites preceptivos y como consecuencia del cual se dictó la resolución ahora recurrida.

3. Contra la expresada resolución se interpone por el interesado recurso de alzada el 29 de octubre de 2001, en el que alega lo que estima más conveniente a la defensa de sus pretensiones y solicita el sobreesamiento y archivo del expediente. El recurso ha sido informado en sentido desestimatorio por el órgano sancionador.

Fundamentos de derecho

Primero.—Los hechos sancionados se encuentran acreditados a través de los documentos aportados por el propio interesado, los discos—diagrama, cuya correcta interpretación se encuentra bajo la garantía

de los servicios técnicos de este Departamento, a los cuales se presta conformidad, por lo que carece de fundamento la negación de los mismos.

No pueden aceptarse con carácter exculpatorio los argumentos de la empresa recurrente basados en que se han cumplido con creces los periodos de descanso legalmente establecidos, ya que el expediente sancionador ha sido tramitado, por existir un exceso en el tiempo máximo de conducción autorizado durante el período bisemanal examinado, encontrándose los citados hechos tipificados como infracción grave en el artículo 141, p) de la Ley 16/1987 de 30 de julio de Ordenación de los Transportes Terrestres, no pudiendo prevalecer dichos argumentos sobre la norma jurídica; por lo que ha de confirmarse el acto administrativo impugnado por estar ajustado a Derecho, al haberse aplicado correctamente la citada Ley y su Reglamento aprobado por Real Decreto 1211/1990 de 28 de septiembre, en relación con el artículo 6 del Reglamento 3820/1985, de 20 de diciembre, de la Comunidad Económica Europea.

Segundo.—Respecto a la alegación del recurrente en el sentido de que la empresa titular no es responsable de la infracción, no puede ser tenida en cuenta por carecer de fundamento jurídico en base a las reglas generales sobre tal responsabilidad administrativa contenidas en los artículos 138 de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres y 194.1 de su Reglamento.

Así, según el artículo 138 L.O.T.T., la responsabilidad administrativa por las infracciones de las normas reguladoras de los transportes corresponderá en las infracciones cometidas con ocasión de la realización de transportes o actividades sujetos a concesión o autorización administrativa, a la persona física o jurídica titular de la concesión o de la autorización.

Por su parte, el art. 194.1 del R.O.T.T. establece que: «La responsabilidad administrativa se exigirá a las personas físicas o jurídicas, a que se refiere el artículo 138.1 de la LOTT, independientemente de que las acciones u omisiones de que dicha responsabilidad derive hayan sido materialmente realizadas por ellas o por el personal de su empresa, sin perjuicio de que puedan deducir las acciones que a su juicio resulten procedentes contra las personas a los que sean materialmente imputables las infracciones, y repercutir, en su caso, sobre las mismas dicha responsabilidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 138 de la LOTT».

La legislación reguladora de los transportes terrestres, es en este punto tan clara, que carece de todo fundamento jurídico sostener, como hace la recurrente, que la responsabilidad de la infracción debe recaer en el conductor.

Es claro el criterio seguido en este punto por la Jurisprudencia, y así se cita textualmente Sentencia del Tribunal Superior de Justicia núm. 311/2000 Madrid de 28 de marzo (RJCA 2000/1308): «La Ley de Ordenación de Transportes Terrestres en su art. 138 atribuye la responsabilidad en el caso de infracciones cometidas con ocasión de la realización de transportes o actividades sujetos a concesión o autorización administrativa, a la persona física o jurídica titular de la concesión o autorización administrativa (art. 138.1.a), que es a quien procede exigírsela, sin perjuicio de que ésta pueda deducir las acciones que resulten procedentes contra las personas a las que materialmente sean imputables las infracciones.

La parte recurrente pone en duda la constitucionalidad de dicho precepto considerando que vulnera tanto el art. 24.2 —presunción de inocencia— como el 25 —culpabilidad— de la Constitución, llegando incluso a sugerir el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad.

El tratamiento legal de la responsabilidad de la persona titular de la autorización —la empresa transportista en este caso— encuentra su fundamento en el principio de la culpa «in eligendo» o «in vigilando» sobre el empleado que comete materialmente la infracción administrativa. Se produce aquí un desdoblamiento entre persona responsable y persona infractora con una acción de regreso o de reparto ejercitable por el responsable contra el infractor.

La Ley 30/1992 en su art. 130 al tratar de la responsabilidad establece que sólo podrán ser sancionadas por hechos constitutivos de infracción administrativa las personas físicas o jurídicas que resulten responsables de los mismos, aun a título de simple inobservancia. Es, por tanto, el elemento de la responsabilidad el que se tiene en cuenta exclusivamente para la imputación «ex lege» de una infracción y la consiguiente sanción.

Es claro, en todo caso, que en el ámbito del Derecho Administrativo sancionador no es exigible con el mismo rigor que en el del Derecho Penal el elemento de la culpabilidad, situándose más bien en el campo de la responsabilidad civil, sin que por ello se vulneren los preceptos constitucionales antes referidos, ni por tanto deba plantearse la cuestión de inconstitucionalidad que sugiere la recurrente».

Tercero.—En cuanto a la alegación de vulneración del principio de proporcionalidad de las sanciones, no puede ser aceptada por falta de fundamento jurídico ya que, calificados los hechos imputados como infracción grave conforme al artículo 141, p) de la Ley y al artículo 198, q) del Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres y siendo sancionable la misma, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 201.1 del citado Reglamento con multa de 46.001 Pts. (276,47 euros) a 230.000 ptas. (1.382,33 euros), teniendo en cuenta las circunstancias concurrentes en el caso y el principio invocado, el órgano sancionador graduó la sanción estableciendo una multa de 225.000 ptas. (1.352,28 euros), cantidad que se encuentra dentro del límite establecido por la legislación vigente para las infracciones graves.

La Sentencia de 8 de abril de 1998 de la Sala Tercera del Tribunal Supremo (RF 98/3453) señala en este sentido que «el órgano sancionador puede, por efecto del principio de proporcionalidad, imponer la sanción que estime procedente dentro de lo que la Ley señala».

En su virtud, esta Subsecretaría, de conformidad con la propuesta formulada por la Subdirección General de Recursos ha resuelto desestimar el recurso de alzada formulado por Transportes Jicor, S. L. contra resolución de la Dirección General de Transportes por Carretera de fecha 2 de octubre de 2001, la cual se declara subsistente y definitiva en vía administrativa.

Contra esta Resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe recurso contencioso-administrativo, a elección del recurrente, ante el Tribunal Superior de Justicia en cuya circunscripción tenga aquél su domicilio o ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses desde el día siguiente al de su notificación.

La referida multa deberá hacerse efectiva dentro del plazo de quince días hábiles a partir del siguiente al de la notificación de la presente resolución, transcurrido el cual sin haber satisfecho la sanción impuesta en período voluntario, se exigirá en vía ejecutiva, según lo establecido en los artículos 146.4 de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres y 215 de su Reglamento de aplicación, incrementada con el recargo de apremio y en su caso, los correspondientes intereses de demora.

La multa impuesta deberá hacerse efectiva mediante ingreso o transferencia, en la cuenta corriente del BBVA 0182-9002-42, n.º 0200000470 —Paseo de la Castellana, 67, Madrid, haciendo constar expresamente el número del expediente sancionador. «Examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Manuel Moreira Fernández, en nombre y representación de Hijos de Manuel Moreira, S. L., contra resolución de la Dirección General de Transportes por Carretera de fecha 16 de mayo de 2002, que le sancionaba con multa de 240,00 euros, por realizar una conducción sin guardar las interrupciones reglamentarias, infringiendo el art. 142.k) de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres (Exp. n.º IC-65/2002).

Antecedentes de hecho

Primero.—Por la Inspección del Transporte Terrestre dependiente de este Ministerio, se levantó Acta de infracción contra el ahora recurrente, en la que

se hicieran constar los citados datos que figuran en la indicada resolución.

Segundo.—Dicha acta dio lugar a la tramitación del correspondiente expediente en el que se han cumplidos los trámites preceptivos, dictándose la resolución ahora recurrida.

Tercero.—Contra la expresada resolución interpone el interesado recurso en el que niega los hechos imputados y alega lo que estima más conveniente a la defensa de sus pretensiones y solicita la revocación del acto impugnado.

Recurso éste que ha sido informado por el órgano sancionador en sentido desestimatorio.

Fundamentos de derecho

1. El recurso de alzada interpuesto reúne tanto los requisitos objetivos de su interposición en tiempo y forma hábiles, como los subjetivos de personalidad, representación y legitimación, por lo que procede admitirlo a trámite.

2. Los hechos sancionados se encuentran acreditados a través de los documentos aportados por el propio interesado, los discos-diagrama, cuya correcta interpretación se encuentra bajo la garantía de los servicios técnicos de este Departamento, a los cuales se presta conformidad, por lo que carecen de fundamento jurídico las alegaciones del recurrente.

Así pues, carecen de alcance exculpatario los argumentos del recurrente, por cuanto la Ley 16/1987 de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres, tipifica como infracción los citados hechos, art. 142.k), y no pueden prevalecer sobre la norma jurídica tales argumentos, por lo que el acto administrativo impugnado se encuentra ajustado a Derecho, al aplicar correctamente la referida Ley y su Reglamento, art. 199.1), en relación con el Reglamento 3820/1985, de 20 de diciembre, de la Comunidad Económica Europea.

3. En cuanto a la falta de responsabilidad por ausencia de voluntariedad en la actuación ilícita, cabe señalar que no se puede identificar la intencionalidad de una conducta con la reprochabilidad de la misma (culpabilidad), pues esta se produce como consecuencia de una acción de omisión imputable a su autor por malicia o imprudencia, negligencia o ignorancia inexcusable, según reiterada jurisprudencia. Así, sentencias del Tribunal Supremo de 9-7-1994 y 15-4-1996.

4. Alega el recurrente que se ha vulnerado su derecho a la presunción de inocencia, se ha de señalar que la presunción de veracidad que se atribuye al acta de inspección se encuentra en la imparcialidad y especialización que, en principio, debe reconocerse al inspector actuante (Sentencias del Tribunal Supremo de 18 de enero y 18 de marzo de 1991), presunción de certeza perfectamente compatible con el derecho fundamental a la presunción de inocencia que se recoge en el art. 24.1 de la Constitución Española, pues la legislación sobre el transporte terrestre se limita a atribuir a tales actos el carácter de prueba de cargo, dejando abierta la posibilidad de practicar prueba en contrario.

Esta presunción de certeza desplaza la carga de la prueba a la persona que impugna tal certeza, de suerte que es ésta quien debió acreditar con pruebas precisas que no se ajustaban a la realidad los hechos descritos por el denunciante (Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de julio de 1991).

5. Asimismo, alega el recurrente la inaplicación del principio de proporcionalidad. Pero esta alegación no puede ser aceptada por falta de fundamento jurídico, ya que, calificados los hechos imputados como infracción leve a tenor de lo establecido en el artículo 142.k) de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres y en el artículo 199.1) del Real Decreto 1211/1990, y siendo sancionable la misma, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 201.1 del citado Reglamento con apercibimiento y/o multa de hasta 276,47 euros, teniendo en cuenta las circunstancias concurrentes en el caso y el principio invocado, el Órgano sancionador graduó la sanción limitándola a 240 euros. De tal manera que la resolución impugnada tiene en cuenta el principio de proporcionalidad de conformidad con lo establecido por

reiterada jurisprudencia. La Sentencia de 8 de abril de 1998 de la Sala Tercera del Tribunal Supremo (RJ 98/3453) establece que «el órgano sancionador puede, por efecto del principio de proporcionalidad, imponer la sanción que estime procedente dentro de lo que la Ley señala».

En su virtud, esta Subsecretaría, de conformidad con la propuesta formulada por la Subdirección General de Recursos, ha resuelto desestimar el recurso de alzada interpuesto por Hijos de Manuel Moreira, S. L., contra resolución de la Dirección General de Transportes por Carretera de fecha 16 de mayo de 2002, la que se declara subsistente y definitiva en vía administrativa.

Contra la presente resolución, que agota la vía administrativa, cabe recurso contencioso —administrativo, a elección del recurrente, ante el Tribunal Superior de Justicia en cuya circunscripción tenga aquel su domicilio o ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses, desde el día siguiente a su notificación.

La referida multa deberá hacerse efectiva dentro del plazo de quince días hábiles a partir del siguiente al de la notificación de la presente resolución, transcurrido el cual sin haber satisfecho la multa impuesta en período voluntario, se exigirá en vía ejecutiva, según lo establecido en los artículos 146.4 de la L.O.T.T. y 215 de su Reglamento de aplicación, incrementada con el recargo de apremio y, en su caso, los correspondientes intereses de demora.

El pago de la multa impuesta se realizará mediante ingreso o transferencia en la Cuenta Corriente de BBVA 0182-9002-42, n.º 0200000470 —P.º de la Castellana, 67 (Madrid), haciendo constar expresamente el número del expediente sancionador.»

Madrid, 30 de octubre de 2003.—Isidoro Ruiz Girón.—49.993.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE

Resolución del Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música por la que se declara la procedencia del reintegro de la subvención concedida a Nuevo Parnasillo, S. L. en la modalidad de apoyo a la difusión de la dramaturgia de autores españoles del Siglo XX en el año 2002. Expediente n.º 01.05/001-02.

Interesado: Nuevo Parnasillo, S. L.
Procedimiento: Reintegro de Subvención.
Fecha: 25 de agosto de 2003.

Anuncio de la Subdirectora General de Teatro sobre notificación a «Nuevo Parnasillo, S. L.» del escrito de fecha 25 de agosto de 2003.

Habiéndose intentado, sin efecto, la notificación ordinaria a «Nuevo Parnasillo, S. L.», se le notifica que por Subdirección General de Teatro se le ha dirigido escrito en los siguientes términos:

«Resolución del Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música por la que se declara la procedencia del reintegro de la subvención concedida a Nuevo Parnasillo, S. L., en la modalidad de apoyo a la difusión de la dramaturgia de autores españoles del Siglo XX en el año 2002.

Expediente n.º 01.05/001-02.
Interesado: Nuevo Parnasillo, S. L.
Procedimiento: Reintegro de Subvención.
Fecha: 25 de agosto de 2003.

Hechos

I. Por Resolución de este Instituto de fecha 17 de junio 2002 se concedió a Nuevo Parnasillo, S. L. una ayuda por importe veintidós mil euros (22.000 €) en la modalidad de Apoyo a la difusión

de la dramaturgia de autores españoles del Siglo XX con la obra “La Canasta”, de Miguel Mihura.

Entre dichas condiciones, figura en el punto decimotercero de la citada Orden la obligación de justificar la aplicación de los fondos públicos percibidos antes del 31 de enero de 2003.

II. Transcurrido el plazo establecido sin que se hubieran presentado por el interesado los documentos justificativos a que se refiere el precepto citado, tras intentar sin éxito la comunicación con el interesado con fecha de 15 de julio de 2003 se acordó por el Director General del INAEM la incoación de expediente de reintegro. Dicho acuerdo le fue notificado al interesado el 21 de julio de 2003, sin que, en el periodo de audiencia abierto al efecto, se haya aportado por el interesado ningún documento ni alegaciones relacionados con los hechos que son causa de dicha incoación.

Fundamentos de Derecho

A) A los hechos descritos con anterioridad resulta de aplicación el Art. 81.9c) de la Ley General Presupuestaria, aprobada por el Real Decreto Legislativo 1091/1998 de 23 de septiembre, en su redacción dada por Art. 13.3 de la Ley 31/1999 de 27 de diciembre, que establece que «procederá el reintegro de las cantidades percibidas y la exigencia del interés de demora desde el momento del pago de la subvención y la cuantía fijada en el Art. 36 de esta ley, en el siguiente caso: c) Incumplimiento de la finalidad para la que la subvención fue concedida». El apartado decimotercero-2 de la Orden de 22 de marzo de 2002 realiza una remisión expresa al mencionado precepto de la Ley General Presupuestaria.

B) Asimismo, el apartado decimocuarto de la mencionada Orden de 22 de marzo de 2002 (BOE del 28) establece, entre otras, las siguientes obligaciones de los beneficiarios: a) “Realizar la actividad que fundamenta la concesión de la subvención”.

C) El artículo 8 del Real Decreto 2225/1993, de 17 de diciembre (BOE del 30) establece el procedimiento a seguir para obtener el reintegro de cantidades percibidas y no justificadas.

De acuerdo con todo lo anterior, este Instituto, en ejercicio de las competencias que tiene atribuidas y de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento General de Recaudación (Real Decreto 1684/1990, de 20 de diciembre, B.O.E. de 3-1-91), así como en el Art. 81 del texto refundido de la ley General Presupuestaria, en la redacción dada por la Ley 31/1990, de 27 de diciembre de los Presupuestos Generales del Estado, resuelve:

Acordar la procedencia del reintegro de la subvención concedida a Nuevo Parnasillo, S. L., en la modalidad de apoyo a Difusión de la Dramaturgia de Autores Españoles del Siglo XX el año 2002, con cargo a la aplicación Presupuestaria 18.207.475, Programa 456-B, por importe de veintidós mil euros (22.000 €) más los intereses de demora desde el pago de la subvención, el 22 de noviembre de 2002, según el cálculo siguiente:

Cuantía concedida: 22.000 €. Interés legal: 4,25 %. Demora: 277 días. Intereses: 709,58 €. Cuantía a reintegrar: 22.709,58 €.

La presente Resolución pone fin a la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso Contencioso-Administrativo, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo, conforme a lo establecido en el Art. 9.c) de la Ley 29/1998 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y Art. 90.4 de la Ley Orgánica 6/1998, de 13 de julio del Poder Judicial, en el plazo de dos meses a contar desde la notificación de la presente Resolución, de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 46.1 de la citada Ley 29/1998. Asimismo, podrá ser recurrida potestativamente en reposición, en el plazo de un mes ante este Instituto, de acuerdo con lo dispuesto en los Arts. 116 y 117 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas